

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES - FACULTAD DE CIENCIAS
ECONÓMICAS ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO -
MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PROGRAMA DE LA
ASIGNATURA DERECHO EMPRESARIAL 2 ÁREA TRIBUTARIA

Dr. Enrique L. CONDORELLI
enrique@condorelli.com.ar

La importancia del Derecho Tributario

- Breve introducción sobre la experiencia en materia fiscal, tributaria y de litigo.
- Cuestiones económicas/financieras a considerar al momento de tomar decisiones.
- Relación entre el contexto político con las decisiones a adoptar en materia de controversias fiscales.

Impuesto sobre los ingresos brutos

- **Ley de Coparticipación:**
- En lo que respecta a los impuestos sobre los ingresos brutos, los mismos deberán ajustarse a las siguientes características básicas:
- — Recaerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales **con fines de lucro**, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual excluidas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos;

Ingresos brutos. Base

- — Se determinarán sobre la base de los ingresos del período, excluyéndose de la base imponible los importes correspondientes a impuestos internos para los fondos: nacional de autopistas, tecnológico, del tabaco y de los combustibles.
- Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derechos de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.

Ingresos brutos

- — Podrán gravarse las actividades conexas a las exportaciones (transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza);
- — Podrán gravarse las actividades cumplidas en lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional (puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos y todo otro de similar naturaleza), en tanto la imposición no interfiera con ese interés o utilidad;

Ingresos brutos

- En materia de transporte interjurisdiccional la imposición se efectuará en la forma prevista en el convenio multilateral a que se refiere el inciso d). El fallo de la CSJN en “Gasnor S.A. c/Provincia de Salta”, 15/9/2015. Qué se entiende por transporte ?.
- —

Ingresos brutos

- En materia de transporte internacional efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja —a condición de reciprocidad— que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas, no podrá aplicarse el impuesto;

Ingresos brutos.

- Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluidos financiación y ajuste por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que se contemple para aquélla;
- Jurisprudencia sobre la diferencia de cambio: no ejercicio habitual, fuera de imposición.

Ingresos brutos

Para la determinación de la base imponible se computarán los ingresos brutos **devengados en el período fiscal**, con las siguientes excepciones:

- 1.- Personas humanas. Percibido.
- 2.- Venta inmuebles en mas de 12 cuotas. Las 12 cuotas del período anual.

Ingresos brutos

- Los períodos fiscales serán anuales, con anticipos sobre base cierta que, en el caso de contribuyentes comprendidos en el régimen del convenio multilateral del 18 de agosto de 1977, comprenderán períodos mensuales;

Ingresos brutos

- Los contribuyentes comprendidos en el convenio multilateral del 18 de agosto de 1977 pagarán el impuesto respectivo en una única jurisdicción. Para ello, las jurisdicciones adheridas deberán concertar la mecánica respectiva y la uniformidad de las fechas de vencimiento.

El Convenio Multilateral.

- Introducción: Génesis, propósitos y característica del Convenio.
- Las formas de resolver la problemática de la imposición concurrente: Fallos 257:127, considerando 5to y “Noel y Cía, S.A. de Dulces y Conservas c/Bs As”.
- Las Comisiones Arbitral y Plenaria, como alternativa de defensa de los contribuyentes: Introducción.

EL CONVENIO MULTILATERAL

- Legislación: El Convenio Multilateral y la RG 06/08. La nueva reforma procesal a partir del 1 de enero de 2016 (RG 32/2015, B.O. 7/10/2015).
- Competencias en razón de la materia: Interpretación del Convenio; Protocolo Adicional; Demandas de Repeticiones; Resoluciones con Alcance General; Tasas de Seguridad e higiene y análogas.

CONVENIO MULTILATERAL

- Régimen General: arts 2 a 5.
- Las actividades del Convenio son aquéllas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia

Convenio Multilateral

- Salvo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del presente Convenio, se distribuirán entre todas las jurisdicciones en la siguiente forma:
- a) El cincuenta por ciento (50%) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción.
- b) El cincuenta por ciento (50%) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción, en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencia u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia. A los efectos del presente inciso, los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del artículo 1º, deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios..

- ARTÍCULO 3º -Los gastos a que se refiere el artículo 2º, son aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad.
- Así, se computarán como gastos los sueldos, jornales y toda otra remuneración, combustibles y fuerza motriz, reparaciones y conservación, alquileres, primas de seguros y en general todo gasto de compra, administración, producción, comercialización, etcétera. También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la ley del impuesto a las ganancias.

Convenio Multilateral

- **No se computarán como gastos:**
- a) El costo de la materia prima adquirida a terceros destinados a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de las mercaderías en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado;
- b) El costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización;
- c) Los gastos de propaganda y publicidad;
- d) Los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etcétera);
- e) Los intereses
- f) Los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades, en los importes que excedan del uno por ciento (1%) de la utilidad del balance comercial.

Convenio Multilateral

- Art 4 Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo: de dirección, de administración, de fabricación, etcétera), aún cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que dichos gastos se refieren.

Regímenes Especiales

- ARTÍCULO 6º -En los casos de actividades de la construcción, incluidas las de demolición, excavación, perforación, etc., los contribuyentes que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en esa jurisdicción y ejecuten obras en otras, se atribuirá el diez por ciento (10%) de los ingresos a la jurisdicción donde esté ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá el noventa por ciento (90%) de los ingresos a la jurisdicción en que se realicen las obras.

Regímenes Especiales.

- Art. 7 En los casos de entidades de Seguros, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo no incluidas en el régimen del artículo siguiente, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a esta o estas jurisdicciones, el 80% de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el 20% restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central

Regímenes Especiales.

- ARTÍCULO 8º - En los casos de contribuyentes comprendidos en el régimen de la ley de Entidades Financieras, cada fisco podrá gravar la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que la entidad tuviere casas o filiales habilitadas por la autoridad de aplicación, respecto de iguales conceptos de todo el país.

Regímenes Especiales.

- ARTÍCULO 9º - En los casos de empresas de transporte de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje.

Regímenes Especiales.

- ARTÍCULO 10° - En los casos de profesiones liberales ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficina similar en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otras, la jurisdicción en la cual se realiza la actividad podrá gravar el 80% de los honorarios en ella percibidos o devengados, y la otra jurisdicción el 20% restante.
- Igual tratamiento se aplicará a las consultorías y empresas consultoras.

Problemática de los Regímenes de Retención y Percepción

- Existencia de los saldos a favor en diversas jurisdicciones.
- Posibles soluciones: Según la jurisdicción es la solución y en Provincia de Bs As según el domicilio.

Posibles soluciones

- Devolución: Art 103. Código Fiscal. La Autoridad de Aplicación deberá, de oficio o a pedido del interesado, acreditar o devolver las sumas que resulten en beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos.
- Repetición: Art 133 a 137 Código Fiscal

Posibles soluciones

- Acciones judiciales.
- Pba: Mar del Plata (logha, José”, 25/6/2013) y San Nicolás (“Hotel Torreblanca SRL”) vs La Plata y San Martín.
- Caba: Minera IRL y Sociedad Anónima Exportadora e Importadora. “Bargiela, Juan Carlos s/GCBA” 5/10/2016.
- Tucuman: “Enrique Zeni”, Cam Cont Adm, Sala III, 26/06/2018.
- Otras jurisdicciones: Repetición.

Demandas de repetición.

- La importancia de la relación judicial con los reclamos administrativos: Amparos por demora de la Administración.

Demandas de Repetición.

- **Cuestiones actuales:**

Las demandas de repetición de ingresos brutos por diferencias de alícuotas. A propósito de los fallos.

Análisis a partir del precedente “Buasso”, CSJN, 25/06/2019.

La acción declarativa de certeza

- La acción prevista en el art 322 del Código Procesal Civil y Comercial como antídoto para resolver cuestiones locales de importancia.
- Necesidad de conocimiento pleno de la jurisprudencia y Constitución Nacional.
- A propósito del precedente “Bayer S.A. C/ Santa Fe”, sentencia del 31/10/2017.